



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA
ENTRE LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ALADI/AAP.CE/15
10 de mayo de 1991

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación, otorgados en buena y debida forma:

CONSIDERANDO: 1) Que es de interés de sus respectivos Gobiernos establecer un marco institucional entre ambos países con el objeto de estimular su comercio recíproco y la complementación económica como medio para favorecer la integración de sus economías;

2) Que es necesario trascender el ámbito meramente comercial de sus relaciones recíprocas y al mismo tiempo incentivar un intercambio multidisciplinario que coadyuve al desarrollo económico y social de ambos países;

3) Que para crear mejores condiciones en sus intercambios recíprocos, reviste especial importancia la coordinación de acciones para la facilitación del transporte de mercancías;

4) Que es necesario, asimismo, incentivar el aprovechamiento tecnológico entre ambos países a través de la cooperación horizontal; y

RECONOCIENDO: Que de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980, a la República de Bolivia le corresponde un tratamiento diferencial como país de menor desarrollo económico relativo, más favorable que a los restantes países miembros de la Asociación,

CONVIENEN

Celebrar un Acuerdo de Complementación Económica al amparo de lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración, que se regirá por las referidas disposiciones en cuanto fueren aplicables y por las que a continuación se establecen.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1: El presente Acuerdo tiene por objeto:

1. Ampliar y diversificar el intercambio comercial entre ambos países.
2. Fomentar la complementación económica de sus respectivas actividades productivas.
3. Coordinar actividades industriales en sectores de mútuo interés, propiciando una mayor eficiencia de los sistemas productivos nacionales y el máximo aprovechamiento de las economías de escala.
4. Estimular las inversiones que permitan un mayor aprovechamiento de ambos mercados así como los mercados de terceros países.
5. Promover la formación de empresas binacionales.
6. Promover la captación de recursos financieros externos, con la finalidad de lograr el pleno cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo.
7. Facilitar la transferencia tecnológica y la cooperación horizontal.
8. Coordinar acciones para la facilitación del transporte en cualesquiera de sus modalidades.

9. Corregir los desequilibrios derivados del intercambio recíproco entre sus signatarios teniendo en cuenta tanto los aspectos cuantitativos como cualitativos de dicho intercambio.

CAPITULO II

Programa de liberación comercial

Artículo 2: Los países signatarios acuerdan establecer un programa de liberación que tienda progresivamente a la eliminación total de gravámenes y demás restricciones que incidan sobre las importaciones de los productos originarios y procedentes de sus respectivos territorios.

Artículo 3: El programa de liberación se llevará a cabo, entre otros, a través de los siguientes instrumentos:

- a) Preferencias porcentuales negociadas entre los países signatarios; y
- b) Preferencias negociadas mediante acuerdos de complementación industrial pactados entre sus respectivos Gobiernos.

Sección primera

De las preferencias porcentuales

Artículo 4: En los Anexos I y II, que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias y demás condiciones acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Las preferencias a que se refiere el párrafo anterior consisten en la eliminación o reducción porcentual de los gravámenes vigentes aplicados a las importaciones desde terceros países, registrados en los Aranceles nacionales de los países signatarios.

Artículo 5: A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza que incidan sobre las importaciones. Las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados se ajustarán a las condiciones registradas en notas complementarias en los Anexos I y II.

Artículo 6: Los países signatarios no aplicarán restricciones no arancelarias a la importación de los productos que sean objeto de negociación.

Se entenderá por "restricciones no arancelarias" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto:

- a) Las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980; y
- b) Las medidas adoptadas en virtud de monopolios gubernamentales de fabricación, venta y comercialización o derivadas de prácticas internas en materia de compras del sector público y abastecimiento regulado por el Estado.

Sección segunda

De las preferencias otorgadas en los acuerdos de complementación industrial

Artículo 7: Los países signatarios otorgarán una preferencia porcentual del cien por ciento aplicada sobre los gravámenes de importación vigentes para terceros países que correspondan a los bienes finales, insumos, partes y piezas, que deban ser intercambiados en la ejecución de los acuerdos de complementación industrial aprobados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV.

Asimismo, los Acuerdos de Complementación podrán contener normas destinadas a considerar como nacionales, a los efectos de los cálculos sobre integración de productos, a los bienes importados desde el otro país signatario.

CAPITULO III

Preservación de las preferencias

Artículo 8: Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas cualquiera sean el nivel de gravámenes que apliquen a la importación desde terceros países.

CAPITULO IV

Complementación e intercambio por sectores de producción

Artículo 9: Los países signatarios promoverán la complementación e integración industrial, comercial y de servicios, con la finalidad de lograr el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, incrementar el comercio bilateral y posibilitar la exportación, hacia terceros mercados, de bienes producidos en sus territorios.

Para esos efectos, los países signatarios crearán condiciones para estimular inversiones conjuntas, que permitan desarrollar actividades productivas de bienes y servicios de ambos países, sea mediante la constitución de empresas binacionales, contratos de "joint ventures" u otras modalidades.

Artículo 10: Los países signatarios determinarán, de común acuerdo, los sectores de producción que resulten de mayor interés para la complementación industrial, otorgando prioridad a aquellos que impliquen el mayor aprovechamiento de sus recursos productivos y tecnológicos.

Artículo 11: Los países signatarios acuerdan, asimismo, establecer un marco bilateral para el procesamiento parcial o final de materias primas y productos semielaborados, bajo el régimen de "servicio industrial".

Sección primera

De los acuerdos de complementación

Artículo 12: Las acciones para promover una progresiva complementación económica entre los países signatarios, se llevarán a cabo a través de acuerdos de complementación o integración entre empresas, tanto públicas como privadas, de producción de bienes y de prestación de servicios de ambos países.

Los acuerdos de complementación estarán orientados tanto al desarrollo de nuevas actividades específicas en los territorios de los dos países como a la complementación, integración y/o racionalización de actividades ya existentes y abarcarán el intercambio de bienes, servicios, tecnología y la asociación de capitales.

Las actividades específicas resultantes de los acuerdos de complementación estarán dirigidas a la producción de bienes y servicios con destino tanto a los mercados de los países signatarios, como a los mercados de los terceros países.

Artículo 13: Los acuerdos de complementación deberán estar referidos, con preferencia, a aquellas actividades de producción de bienes y servicios que reúnan todas o algunas de las siguientes características:

- a) actividades que requieran condiciones de mercados externos y de modalidades de interrelación entre agentes económicos de los países signatarios para asegurar su viabilidad;
- b) actividades de producción de bienes cuyos productos tengan dificultades para formar parte del programa general de liberación de comercio establecido en el presente Acuerdo; y

- c) actividades que, por su naturaleza o por las características de su desarrollo, reclamen un enfoque más específico o casuístico, a fin de controlar mejor los términos y las condiciones de reciprocidad, tanto en las expectativas como en los resultados.

Artículo 14: Los acuerdos de complementación deberán contener un programa de liberación del comercio recíproco de los bienes de capital, insumos y bienes finales abarcados por los mismos, el cual deberá incluir la eliminación total de gravámenes y de restricciones de toda índole para dicho intercambio y el compromiso de no aplicar cláusulas de salvaguardia ni procedimientos de retiro de concesiones:

Artículo 15: La coordinación y desarrollo de las acciones de complementación económica previstas en el presente Acuerdo, estarán a cargo de la Comisión Administradora a que se refiere el artículo 42.

A este respecto, la referida Comisión Administradora tendrá, además de las atribuciones y funciones previstas en dicho artículo, las siguientes:

- a) examinar, evaluar y aprobar los proyectos de complementación que sean presentados por empresas de los países signatarios, pronunciándose dentro de un plazo de 90 días contados a partir de su presentación;
- b) negociar los entendimientos integubernamentales que sean requeridos para poner en ejecución los proyectos de complementación y proponer los acuerdos pertinentes a los respectivos Gobiernos para su aprobación final y su suscripción;
- c) promover y organizar la realización de encuentros empresariales, ruedas de negocios y otras actividades similares, destinadas a facilitar la identificación, el diseño y la negociación de acuerdos de complementación;

- d) solicitar a los organismos nacionales pertinentes la realización de estudios técnicos que sean requeridos para la mejor consecución de los objetivos fijados en los encuentros empresariales y ruedas de negocios y gestionar para este fin la cooperación de agencias internacionales especializadas y en particular de la Secretaría de la ALADI; y
- e) evaluar periódicamente el desarrollo de los acuerdos de complementación aprobados.

Artículo 16: En las actividades de promoción y en la realización de los estudios técnicos pertinentes, la Comisión Administradora prestará atención prioritaria a aquellos proyectos en los que participen o puedan participar empresas medianas, pequeñas y artesanales de los países signatarios.

Sección segunda

Del régimen de "servicio industrial"

Artículo 17: Se entiende por servicio industrial, el procesamiento de materias primas o productos sin terminar, tales como ensamblaje, la transformación o la elaboración industrial de mercancías y subcontratación industrial, en el territorio de una de las partes, originarios y procedentes de la otra parte, de conformidad con las normas que a continuación se establecen:

- a) La salida y el ingreso de las mercancías en el territorio de cada una de las partes se hará en condiciones de exportación temporaria e importación o de importación temporaria y exportación, según corresponda;
- b) Los países signatarios facilitarán al máximo la movilización de los productos involucrados en el servicio y sólo se exigirá la entrega de divisas u otra operación cambiaria por el valor agregado en el país donde se realice el proceso industrial.

- c) Los proyectos de servicio industrial deberán ser presentados, simultáneamente, por los interesados ante las autoridades de sus países; una vez aprobados, serán comunicados a la Comisión Administradora, a que se refiere el artículo 42, para su inmediata ejecución.

CAPITULO V

Régimen de origen

Artículo 18: Los países signatarios adoptan el Régimen General de Origen establecido por la Resolución 78 del Comité de Representantes.

CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 19: Los países signatarios no aplicarán cláusulas de salvaguardia a los productos negociados en el presente Acuerdo.

CAPITULO VII

Retiro de preferencias

Artículo 20: Durante la vigencia del presente Acuerdo no procederá el retiro de las preferencias acordadas.

Artículo 21: No constituye retiro, a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiera procedido a su renovación, ni tampoco la exclusión de las preferencias que pueda ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el artículo 32.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales y términos de reciprocidad

Artículo 22: El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales previsto en el artículo 3ro. literal d) del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 23: La ejecución del programa de liberación a que se refiere el Capítulo II del presente Acuerdo, se basará en una aceptable reciprocidad de resultados, teniéndose en cuenta el tratamiento diferencial de que goza la República de Bolivia como país de menor desarrollo económico relativo, de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 6 del Consejo de Ministros.

Artículo 24: Si como resultado de las preferencias pactadas en virtud del presente Acuerdo, se produjera un desequilibrio acentuado en el intercambio de los productos negociados, los países signatarios examinarán la situación planteada con la finalidad de adoptar las medidas que se estimen necesarias para corregir dicha situación.

Se entenderá que el desequilibrio acentuado en el intercambio de los productos negociados se producirá cuando el valor FOB estimado de las importaciones del país deficitario, beneficiadas por las preferencias arancelarias otorgadas, supere en 20 por ciento sus exportaciones realizadas al amparo de las preferencias arancelarias recibidas. Para el caso de que el país superavitario sea Bolivia dicho porcentaje será del 40 por ciento.

Verificada la situación de desequilibrio conforme al párrafo anterior, los países signatarios iniciarán negociaciones que deberán culminar en un plazo no mayor de noventa (90) días.

CAPITULO IX

De la coordinación en materia de transporte

Artículo 25: Sin perjuicio de las acciones derivadas del Convenio de Transporte Internacional Terrestre concertado entre los países del Cono Sur, y homologado ante la Asociación Latinoamericana de Integración, los países signatarios coordinarán las acciones y adoptarán las medidas que estimen necesarias con la finalidad de facilitar el transporte de los productos objeto de sus intercambios recíprocos, así como de los productos de o hacia la República de Bolivia en tránsito por el territorio de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 26: Los países signatarios se otorgarán recíprocamente en el marco de las disposiciones y reglamentos vigentes en sus respectivos territorios, todas las facilidades posibles para el trasbordo, almacenamiento y tránsito de las mercancías objeto de su intercambio.

Artículo 27: Asimismo, los países signatarios se comprometen a facilitar el transporte fluvial y la navegación a través de la Hidrovía Paraguay-Paraná, coordinando sus acciones con los Gobiernos de los países ribereños.

CAPITULO X

Intercambio de Tecnología

Artículo 28: Los países signatarios promoverán el intercambio de tecnología en las áreas agropecuaria, agroindustrial, industrial, minera y otras consideradas de interés mutuo.

Para tales efectos, los países signatarios promoverán programas de asistencia recíproca técnica destinados a elevar los niveles de productividad de los referidos sectores, obtener el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles y estimular el mejoramiento de su capacidad competitiva tanto en los mercados de la región como internacionales.

La mencionada asistencia técnica se desarrollará entre las instituciones nacionales competentes, mediante programas de relevamiento de la misma.

CAPITULO XI

Promoción e intercambio de información comercial

Artículo 29: Los países signatarios se apoyarán en los programas y tareas de difusión y promoción comercial, facilitando la actividad de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias del programa de liberación y de las oportunidades que brinden los procedimientos que acuerden en materia comercial.

Artículo 30: A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios programarán actividades que faciliten la promoción recíproca por las entidades públicas y privadas de ambos países, de los productos de su interés, comprendidos en el programa de liberación del presente Acuerdo.

Artículo 31: Los países signatarios intercambiarán información acerca de las ofertas y demandas regionales y mundiales de los productos de exportación de ambos países.

CAPITULO XII

Evaluación y revisión

Artículo 32: Cada tres años a partir de la vigencia del presente Acuerdo, durante el curso del último trimestre del año, los países signatarios efectuarán una apreciación conjunta de la marcha del Acuerdo, con la finalidad de evaluar los resultados obtenidos, compatibilizándolos con los objetivos que se procuran alcanzar.

CAPITULO XV

Vigencia, duración y denuncia

Artículo 38: El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su suscripción y tendrá duración indefinida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las preferencias que se registran en los Anexos I y II tendrán una duración de seis años contados a partir de la fecha de vigencia del Acuerdo, salvo para aquellas a las que se establezca una vigencia determinada.

Las preferencias pactadas sin el establecimiento de plazos determinados, se considerarán prorrogadas por seis años más, previa manifestación expresa de los países signatarios, formulada ante la Secretaría General de la ALADI, con sesenta días antes del vencimiento del plazo previsto.

Artículo 39: Los beneficios derivados del presente Acuerdo regirán exclusivamente, a partir de la fecha en que los países signatarios lo pongan en vigor, incluso administrativamente, en sus respectivos territorios.

Artículo 40: Los países signatarios podrán denunciar el presente Acuerdo luego de transcurridos los primeros seis años de vigencia. El instrumento de denuncia será depositado ante la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 41: Una vez formalizada la denuncia cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en lo que se refiere a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigencia por el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

Artículo 33: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a solicitud de parte, en cualquier momento y sujeto a negociación, los países signatarios del presente Acuerdo podrán realizar los ajustes que estimen convenientes.

Artículo 34: Los compromisos derivados de la revisión de los ajustes a que se refieren los artículos anteriores serán formalizados mediante la suscripción de Protocolos Adicionales al presente Acuerdo.

CAPITULO XIII

Adhesión

Artículo 35: El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación, mediante negociación.

Artículo 36: La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos y condiciones de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO XIV

Convergencia

Artículo 37: En ocasión de las Conferencias a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios promoverán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias comprendidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XVI

Administración del Acuerdo

Artículo 42: La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión integrada por ~~Representantes~~ Gubernamentales de Alto Nivel de los países signatarios.

Artículo 43: La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá cuando lo estime necesario con la finalidad de evaluar la marcha del Acuerdo. Tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las propuestas que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- c) Incluir nuevos productos, así como disponer el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- d) Proponer las modificaciones que estime necesarias al presente Acuerdo;
- e) Mantener permanentemente actualizada la nomenclatura arancelaria adoptada para los productos negociados;
- f) Analizar y evaluar el equilibrio de las corrientes comerciales de conformidad a lo establecido en el artículo 24; y
- g) Aprobar su propio Reglamento, en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

CAPITULO XVII

Disposiciones finales

Artículo 44: Los países signatarios informarán una vez al año al Comité de Representantes, los avances que se realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 45: Si alguno de los productos concedidos en favor de Bolivia resultare incorporado en la nómina de apertura de mercados a que se refiere el artículo 18 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios negociarán la inclusión de nuevos productos en su reemplazo u otras formas de compensación.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y un años.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Por el Gobierno de la República de Bolivia.

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR BOLIVIA
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Nota Complementaria:

La Tasa de Servicios Prestados, integrada en el Gravamen Aduanero Consolidado, queda exonerada para todas aquellas concesiones registradas con 100 por ciento de margen de preferencia.

Esta exoneración no incluye el recargo del 0.5 por ciento correspondiente a la Administración Autónoma de Almacenes Aduaneros (AADA).

BOLIVIA

CATEGORIA	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL OTORGADA	OBSERVACIONES
101.02.1.01	REPRODUCTORES VACUNOS DE PEDIGREE	100	
101.02.1.09	TERNERAS Y VAQUILLONAS DE PEDIGREE	100	
101.02.1.11	TERNERAS Y VAQUILLONAS PUROS POR CRUZA	100	
101.02.1.19	LOS DEMAS VACUNOS PUROS POR CRUZA	100	
101.04.1.01	OVINOS DE PEDIGREE	100	
101.04.1.11	OVINOS PUROS POR CRUZA	100	
103.01.2.01	PESCADOS FRESCOS O REFRIGERADOS, EXCEPTO LOS FILETES	100	UNICAMENTE DE MAR
103.01.2.02	PESCADOS CONGELADOS, EXCEPTO LOS FILETES	100	UNICAMENTE DE MAR
103.01.4.01	FILETES DE PESCADOS CONGELADOS	100	UNICAMENTE DE MAR
104.03.0.02	GRASA DE MANTEQUILLA DESHIDRATADA (BUTTER OIL)	100	
104.04.1.01	QUESO TIPO COLODIA	100	
104.04.2.99	LOS DEMAS QUESOS DE PASTA SEMIDURA	100	
104.04.3.99	LOS DEMAS QUESOS DE PASTA DURA	100	
108.06.0.01	MANZANAS FRESCAS	100	
108.06.0.02	PERAS FRESCAS	100	
108.08.0.01	FRESAS (FRUTILLAS) FRESCAS	100	
111.07.0.01	CEBADA CERVECERA MALTEADA EN GRAND	100	CUPO ANUAL 10.000 TON. EN CONTRAPARTIDA CON LA CONCESION QUE OTORGA URUGUAY ITEM 22.03.0.01 CERVEZA EN LATA. ESTAS PREFERENCIAS SERAN REVISADAS A FIN DE CADA EJERCICIO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL EQUILIBRIO NEGOCIADO
115.10.1.01	ESTEARINA (ACIDO ESTEARICO BRUTO)	100	

115.10.1.99	LOS DEMAS ACIDOS GRASOS INDUSTRIALES DESDOBLADOS O DESTILADOS DE ORIGEN ANIMAL	100	
121.07.0.99	PROTEINAS DE PESCADO HIDROLIZADAS (BIOPROTEOCATENONIZADO)	100	
128.38.1.07	SULFATO DE CROMO (PARA CURTIR)	100	
129.14.3.31	ACIDO PALMITICO	100	
129.14.6.03	ACIDO OLEICO	100	
129.15.2.07	FTALATOS DE OCTILO	100	
129.44.0.02	ESTREPTOMICINA Y SUS DERIVADOS	100	PARA USO VETERINARIO
130.02.9.99	LOS DEMAS	100	PARA USO VETERINARIO
130.03.1.01	MEDICAMENTOS EMPLEADOS EN MEDICINA O VETERINARIA A BASE DE PENICILINAS	100	PARA USO VETERINARIO
130.03.1.99	LOS DEMAS MEDICAMENTOS EMPLEADOS EN MEDICINA O VETERINARIA QUE CONTENGAN ANTIBIOTICOS O SUS DERIVADOS	100	PARA USO VETERINARIO
130.03.3.02	MEDICAMENTOS A BASE DE COMPLEJO "B"	100	PARA USO VETERINARIO
130.03.3.99	LOS DEMAS	100	PARA USO VETERINARIO
130.03.4.99	LOS DEMAS VERNIFUGOS, BACTERICIDAS, DESINFECTANTES Y SIMILARES	100	PARA USO VETERINARIO
130.03.5.99	LOS DEMAS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN HORMONAS O PRODUCTOS CON FUNCION HORMONAL	100	PARA USO VETERINARIO
130.03.9.99	LOS DEMAS MEDICAMENTOS	100	PARA USO VETERINARIO
132.03.1.01	CURTIENTES ORGANICOS	100	
132.03.1.03	PREPARACIONES CURTIENTES	100	
132.01.2.03	PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA CURTICION	100	
132.05.1.03	MATERIAS COLORANTES SINTETICAS EN FORMA DE DISPERSIONES CONCENTRADAS EN MATERIAS PLASTICAS, CAUCHO, PLASTIFICANTES U OTROS MEDIOS	100	

132.05.1.99	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS	100	
134.02.0.01	PRODUCTOS ORGANICOS TENSOACTIVOS	100	ACIDO DODECILBENCENO SULFONICO
134.03.0.01	PREPARACIONES LUBRICANTES Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES	100	
134.03.0.99	PREPARACIONES LUBRICANTES PARA CUEROS	100	
135.01.1.01	CASEINA	100	
135.01.2.01	CASEINATO DE CALCIO	100	
135.01.2.99	LOS DEMAS CASEINATOS (SODIO, POTASIO, ETC.)	100	
137.01.1.01	PLACAS Y PELICULAS SENSIBILIZADAS PARA RADIOGRAFIA	100	
137.03.1.01	PAPELES Y CARTULINAS SENSIBILIZADOS PARA IMAGENES MONOCROMAS PARA USO EN FOTOGRAFIA	100	
138.11.3.99	FUNGICIDAS PREPARADOS, ACONDICIONADOS O NO PARA LA VENTA AL POR MENOR	100	
138.11.6.02	OTROS INSECTICIDAS	100	
138.11.6.05	HERBICIDAS	100	
138.12.1.01	ADEREZOS Y APRESTOS PREPARADOS, PARA TEXTILES	100	
139.01.1.01	FENOPLASTOS LIQUIDOS O PASTOSOS	100	
139.01.1.03	RESINAS ALCIDICAS (GLICEROFTALMICAS, GLICEROMALEICAS Y OTRAS)	100	
139.02.1.04	COMPUESTOS DE PVC, LIQUIDOS O PASTOSOS	100	
140.05.2.99	COMPUESTOS DE CAUCHO TERMOPLASTICO (TR)	100	
148.01.1.99	PAPEL OBRA BLANCO O DE COLORES	100	EN BOBINAS O RESMAS NO ACONDICIONADAS PARA VENTA AL POR MENOR

148.01.1.99	OTROS PAPELES PARA IMPRESION, ESCRITURA O DIBUJO	100	IDEM
148.01.9.99	PAPEL SULFITO PARA ENVOLTURAS	100	IDEM
169.08.0.01	BALDOSAS	100	ICUPO ANUAL 250.000 \$US. EN CONJUNTO CON ITEM 169.08.0.99 Y 69.10.0.01
169.08.0.99	LAS DEMAS LOSAS DE PAVIMENTACION Y REVESTIMIENTO	100	ICUPO CONJUNTO CON ITEM 69.08.0.01 Y 69.10.0.01
169.10.0.01	FREGADEROS, LAVABOS, BIDES, TAZAS DE RETEJE, BANERAS Y OTROS ARTICULOS FIJOS ANALOGOS PARA USOS SANITARIOS HIBIENICOS	100	ICUPO CONJUNTO CON ITEM 69.08.0.01 Y 69.08.0.99
173.36.1.99	ESTUFAS NO ELECTRICAS	100	
173.36.8.99	PARTES Y PIEZAS PARA ESTUFAS NO ELECTRICAS	100	
176.04.0.01	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO, DE 0.20 MM O MAS DE ESPESOR, INCLUIDO EN FORMA DE COMPUESTOS O LAMINACIONES CON OTROS MATERIALES FLEXIBLES	100	
182.09.0.04	CUCHILLOS DE MESA O COCINA DE ACERO INOXIDABLE	100	
182.14.0.01	CUCHARAS, CUCHARONES, TENEDORES, PALAS DE TARTA, CUCHILLOS ESPECIALES PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES DE ACERO INOXIDABLE	100	
184.21.1.01	PULVERIZADORES Y ESPOLVOREADORES MANUALES	100	
185.06.1.99	TURBOCIRCULADORES DE AIRE DE USO DOMESTICO	100	
185.13.1.02	CENTRALES TELEFONICAS	100	
185.13.1.99	APARATOS PORTERO ELECTRICOS; EQUIPOS INTERCOMUNICADORES	100	
190.17.3.01	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE VETERINARIA PARA CASTRACION	100	

190.17.3.99	LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS PARA USO VETERINARIO, INCLUIDO PARTES Y PIEZAS	100	
192.12.0.99	CINTAS MAGNETICAS GRABADAS CON MUSICA TIPICA O CLASICA DEL PAIS DE ORIGEN ACONDICIONADAS EN CASSETTES	100	IMPORTACIONES A EFECTUARSE POR LICENCIATARIOS DE PRODUCTORES ORIGINALES
197.02.1.01	MUNECA DE TODA CLASE	100	ICUPO ANUAL 150.000 \$US. EN CONJUNTO CON LOS ITEM 97.03.0.99 Y 97.05.0.01
197.03.0.99	LOS DEMAS JUGUETES, MODELOS REDUCIDOS PARA RECREO	100	ICUPO CONJUNTO CON LOS ITEM 97.02.1.01 Y 97.05.0.01
197.05.0.01	ARTICULOS PARA DIVERSIONES Y FIESTAS, ACCESORIOS DE COTILLON Y ARTICULOS SORPRESA; ARTICULOS Y ACCESORIOS PARA ARBOLES DE NAVIDAD Y ARTICULOS ANALOGOS PARA FIESTAS DE NAVIDAD (ARBOLES DE NAVIDAD ARTIFICIALES, NACIMIENTOS, FIGURAS DE NACIMIENTO, ETC.)	100	ICUPO CONJUNTO CON LOS ITEM 97.02.1.01 Y 197.03.0.99

ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR URUGUAY PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Nota Complementaria:

La Tasa de Movilización de Bultos y los Derechos Consulares integrados en la Tasa Global Arancelaria que constituyen tasas por servicios quedan exoneradas para todas aquellas concesiones registradas con 100 por ciento de margen de preferencia.

URUGUAY

NACIONALIDAD	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL OTORGADA	OBSERVACIONES
06.03.0.01	FLORES FRESCAS	100	EXCLUSIVAMENTE ROSAS, CRISANTEMOS, GLADIOLOS, ILUSION Y CLAVELES PREFERENCIA VIGENTE ENTRE EL 15 DE ABRIL Y 15 DE SETIEMBRE DE CADA AÑO
07.04.0.01	AJOS FRESCOS	100	CUPÓ ANUAL 100.000 DOLARES
07.05.1.32	POROTOS NEGROS	100	
08.01.0.02	PLATANOS (BANANAS) FRESCOS	100	CUPÓ ANUAL 500.000 DOLARES
08.01.0.03	ANANAS FRESCOS	100	
08.01.0.08	NUECES O CASTANAS DEL BRASIL	100	
08.08.0.01	FRESAS (FRUTILLAS) FRESCAS	100	
09.01.1.01	CAFÉ CRUO (CAFÉ VERDE EN GRANO) SIN CASCARA	100	
09.01.1.02	CAFÉ TOSTADO EN GRANO	100	
12.01.1.02	MANÍ PARA OTROS USOS	100	
12.01.4.01	HABAS DE SOYA PARA SIEMBRA	100	
12.01.4.02	HABAS DE SOYA PARA LA INDUSTRIA ACEITERA	100	CUPÓ ANUAL 5.000 T
12.01.9.21	SEMILLA DE GIRASOL PARA SIEMBRA	100	
14.05.1.01	ACHIOTE (BIJA, ROCU)	100	
20.06.1.01	CONSERVAS DE ANANA (PIÑA), AL NATURAL	100	
20.07.1.99	JUGOS CONCENTRADOS DE MARACUYA Y TUMBO	100	

22.03.0.01	CERVEZA	100	CONDICIONADA EN LATAS CUPD ANUAL 5.000.000 DE UNIDADES EN CONTRAPARTIDA CON LA PREFERENCIA QUE OTORGA BOLIVIA ITEM 11.07.0.01 CEBADA CERVECERA MALTEADA EN BRAND. ESTAS PREFEREN- CIAS SERAN REVISADAS AL FIN DE CADA EJERCICIO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL EQUILIBRIO NEGOCIADO
22.08.0.02	ALCOHOL ETILICO, DESNATURALIZADO	100	AUTORIZACION DE A.N.C.A.P.
22.09.2.02	SINGANI	100	
22.09.2.07	WHISKY	75	
25.07.0.01	BENTONITA	100	
25.11.0.01	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)	100	
25.30.0.99	ULEXITA	100	
28.12.0.01	ACIDO BORICO (ACIDO ORTOBORICO)	100	
41.02.1.99	CUEROS VACUNOS, CURTIDO HUMEDO WET BLUE	100	
41.03.0.99	CUERO OVINO, CURTIDO HUMEDO WET BLUE	100	
41.04.0.99	CUERO CAPRINO, CURTIDO HUMEDO WET BLUE	100	
44.05.2.05	MADERA DE CAOBA (SWIE- TENTIA MACROPHYLLA), ASE- RRADA EN SENTIDO LONGI- TUDINAL DE MAS DE 25 MM. DE ESPESOR	100	EXCLUSIVAMENTE EN PIEZAS DE MAS DE 2 M DE LARGO
44.05.2.07	MADERA DE CEDRO (CEDRE- LA SP.), ASERRADA EN SENTIDO LONGITUDINAL DE MAS DE 25 MM.	100	IDEM
44.05.2.16	MADERA DE LAURELES (PERSEA SP.); NECTANDRA SPY, ASERRADA EN SENTI- DO LONGITUDINAL DE MAS DE 25MM. DE ESPESOR	100	IDEM
44.05.2.32	MADERA DE PALO TROBOL (CEREJEIRA), ASERRADA EN SENTIDO LONGITUDINAL DE MAS DE 25 MM. DE ESPESOR	100	IDEM

44.05.2.99	LAS DEMAS MADERAS NO CONIFERAS ASERRADAS EN SENTIDO LONGITUDINAL DE MAS DE 25 MM. DE ESPESOR	100	EXCLUSIVAMENTE EN PIEZAS DE MAS DE 2 M DE LARGO DE LAS SIGUIENTES ESPECIES: TROMPILLO (GUAREA SP), YESQUERO (CARINTANA SP), ALMENDRILLO (TARALEA SP), TEJEYEBUE (CENTROLOBIVM SP), MONDQUI (CAESALPINA SP.), PALO MARIA (CALOPHYLLUM BRASILIENSE), MAPAJO (CEIBA PENTANDRA), OCHOO (HURA CREPITANSY), IGUAYABOCHI (COLYCOPHYLLUM SP.)
44.25.0.02	MANGOS DE MADERA PARA HERRAMIENTAS	100	
53.02.1.01	PELOS FINOS DE LLAMA O ALPACA, SIN CARDAR NI PEINAR	100	
69.08.0.01	BALDOSAS	100	ICUPD ANUAL 250.000 \$US. EN CONJUNTO CON ITEM 69.08.0.99
69.08.0.99	LAS DEMAS LOSAS PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO	100	ICUPD CONJUNTO CON ITEM 69.08.0.01
73.31.0.02	PUNTAS PARA CARDAR	100	
78.02.3.01	ALAMBRES DE ALEACIONES DE PLOMO, SIN REVESTIMIENTO, PARA SOLDAR	100	
81.04.4.02	ANTIMONIO EN BRUTO	100	
82.01.0.02	HACHAS DE ACERO	100	
82.01.0.99	PICOS Y MACHETES DE ACERO	100	
83.15.0.99	ALAMBRES Y VARILLAS DE PLOMO Y SUS ALEACIONES CON RELLENO DE DECAPANTES Y FUNDENTES PARA SOLDAR	100	
84.41.1.01	MAQUINAS DE COSER DE USO DOMESTICO	100	
84.41.2.01	CABEZAS DE MAQUINAS DE COSER	100	
84.41.8.01	MUEBLES PARA MAQUINAS DE COSER	100	
84.41.8.99	PARTES Y PIEZAS PARA MAQUINAS DE COSER	100	
92.12.0.02	DISCOS FONOGRAFICOS GRABADOS CON MUSICA TIPICA O CLASICA DEL PAIS DE ORIGEN	100	IMPORTACIONES A EFECTUARSE POR LICENCIATARIOS DE PRODUCTORES ORIGINALES
92.12.0.99	CINTAS MAGNETICAS GRABADAS CON MUSICA TIPICA O CLASICA DEL PAIS DE ORIGEN ACONDICIONADAS EN CASSETTES	100	IMPORTACIONES A EFECTUARSE POR LICENCIATARIOS DE PRODUCTORES ORIGINALES
97.02.1.01	MURECAS DE TODA CLASE	100	ICUPD ANUAL 150.000 \$US. EN CONJUNTO CON ITEM 97.03.0.99
97.03.0.99	LOS DEMAS JUGUETES	100	ICUPD CONJUNTO CON EL ITEM 97.02.1.01

ENMIENDA EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION
ECONOMICA Nº 15

Se remite adjunto las páginas 19, 21 y 24 del Acuerdo de Complementación Económica nº 15 suscrito entre los Gobiernos de Bolivia y Uruguay, en las cuales se introducen enmiendas dispuestas por Acta de Rectificación de fecha 3 de junio de 1991.

115.10.1.99	LOS DEMAS ACIDOS GRASOS INDUSTRIALES DESDOBLADOS O DESTILADOS DE ORIGEN ANIMAL	100	
121.07.0.99	PROTEINAS DE PESCADO HIDROLIZADAS (BIOPROTEOCATENONIZADO)	100	
128.38.1.07	SULFATO DE CROMO (PARA CURTIR)	100	
129.14.3.31	ACIDO PALMITICO	100	
129.14.6.03	ACIDO OLEICO	100	
129.15.2.07	FTALATOS DE OCTILO	100	
129.44.0.02	ESTREPTOMICINA Y SUS DERIVADOS	100	PARA USO VETERINARIO
130.02.9.99	LOS DEMAS	100	PARA USO VETERINARIO
130.03.1.01	MEDICAMENTOS EMPLEADOS EN MEDICINA O VETERINARIA A BASE DE PENICILINAS	100	PARA USO VETERINARIO
130.03.1.99	LOS DEMAS MEDICAMENTOS EMPLEADOS EN MEDICINA O VETERINARIA QUE CONTENGAN ANTIBIOTICOS O SUS DERIVADOS	100	PARA USO VETERINARIO
130.03.3.02	MEDICAMENTOS A BASE DE COMPLEJO "B"	100	PARA USO VETERINARIO
130.03.3.99	LOS DEMAS	100	PARA USO VETERINARIO
130.03.4.99	LOS DEMAS VERNIFUGOS, BACTERICIDAS, DESINFECTANTES Y SIMILARES	100	PARA USO VETERINARIO
130.03.5.99	LOS DEMAS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN HORMONAS O PRODUCTOS CON FUNCION HORMONAL	100	PARA USO VETERINARIO
130.03.9.99	LOS DEMAS MEDICAMENTOS	100	PARA USO VETERINARIO
132.03.1.01	CURTIENTES ORGANICOS	100	
132.03.1.03	PREPARACIONES CURTIENTES	100	
132.03.2.01	PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA CURTICION	100	
132.05.1.03	MATERIAS COLORANTES SINTETICAS EN FORMA DE DISPERSIONES CONCENTRADAS EN MATERIAS PLASTICAS, CAUCHO, PLASTIFICANTES U OTROS MEDIOS	100	

148.01.1.99	OTROS PAPELES PARA IMPRESION, ESCRITURA O DIBUJO	100	IDEM
148.01.9.99	PAPEL SULFITO PARA ENVOLTURAS	100	IDEM
169.08.0.01	BALDOSAS	100	ICUPO ANUAL 250.000 \$US. EN CONJUNTO CON ITEM 169.08.0.99 Y 69.10.0.01
169.08.0.99	LAS DEMAS LOSAS DE PAVIMENTACION Y REVESTIMIENTO	100	ICUPO CONJUNTO CON ITEM 69.08.0.01 Y 69.10.0.01
169.10.0.01	FREGADEROS, LAVABOS, BIDES, TAZAS DE RETRETE, BARRERAS Y OTROS ARTICULOS FIJOS ANALOGOS PARA USOS SANITARIOS HIGIENICOS	100	ICUPO CONJUNTO CON ITEM 69.08.0.01 Y 69.08.0.99
173.36.1.99	ESTUFAS NO ELECTRICAS	100	
173.36.8.99	PARTES Y PIEZAS PARA ESTUFAS NO ELECTRICAS	100	
176.04.0.01	HOJAS Y TIRAS DE ALUMINIO, DE 0.20 MM O MENOS DE ESPESOR, IN- CLUSO EN FORMA DE COMPUESTOS O LA- MINACIONES CON OTROS MATERIALES FLEXIBLES	100	
182.09.0.04	CUCHILLOS DE MESA O COCINA DE ACERO INOXIDABLE	100	
182.14.0.01	CUCHARAS, CUCHARONES, TENEDORES, PALAS DE TARTA, CUCHILLOS ESPECTALES PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES DE ACERO INOXIDABLE	100	
184.21.1.01	PULVERIZADORES Y ESPOLVOREADORES MANUALES	100	
185.06.1.99	TURBOCIRCULADORES DE AIRE DE USO DOMESTICO	100	
185.13.1.02	CENTRALES TELEFONICAS	100	
185.13.1.99	APARATOS PORTERO ELECTRICOS; EQUIPOS INTERCOMUNICADORES	100	
190.17.3.01	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE VETERINARIA PARA CASTRACION	100	

URUGUAY

CATEGORIA	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL OTORGADA	OBSERVACIONES
06.03.0.01	FLORES FRESCAS	100	EXCLUSIVAMENTE ROSAS, CRISANTEMOS, GLADIOLOS, ILUSION Y CLAVELES PREFERENCIA VIGENTE ENTRE EL 15 DE ABRIL Y 15 DE SETIEMBRE DE CADA AÑO
07.01.0.04	AJOS FRESCOS	100	CUPD ANUAL 100.000 DOLARES
07.05.1.32	POROTOS NEGROS	100	
08.01.0.02	PLATANOS (BANANAS) FRESCOS	100	CUPD ANUAL 500.000 DOLARES
08.01.0.03	ANANAS FRESCOS	100	
08.01.0.08	NUECES O CASTANAS DEL BRASIL	100	
08.08.0.01	FRESAS (FRUTILLAS) FRESCAS	100	
09.01.1.01	CAFE CRUDO (CAFE VERDE EN GRANO) SIN CASCARA	100	
09.01.1.02	CAFE TOSTADO EN GRANO	100	
12.01.1.02	MANI PARA OTROS USOS	100	
12.01.4.01	HABAS DE SOYA PARA SIEMBRA	100	
12.01.4.02	HABAS DE SOYA PARA LA INDUSTRIA ACETTERA	100	CUPD ANUAL 5.000 T
12.01.9.21	SEMILLA DE GIRASOL PARA SIEMBRA	100	
14.05.1.01	ACHIOTE (BIJA, ROCU)	100	
20.06.1.01	CONSERVAS DE ANANA (PIRA), AL NATURAL	100	
20.07.1.99	JUGOS CONCENTRADOS DE MARACUYA Y TUMBO	100	